



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0228/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0182, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Yovanny Margarita Santana Calcaño contra la Resolución núm. 183-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la Sentencia recurrida**

La Resolución núm. 183-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 342-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013).

La resolución previamente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 20/2015, del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ezequiel Ant. De los Santos Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, Yovanny Margarita Santana Calcaño, interpuso un recurso de revisión contra la Resolución núm. 183-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), mediante escrito del trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) y remitido a este tribunal el veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 319/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Henry Castillo, contra la Sentencia núm. 342-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

*(...) que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida.*

*(...) que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(...) que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;*

*(...) que la artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

- 1.- Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2.- Cuando la sentencia de la Corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3.- Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4.- Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

*(...) que mediante sentencia marcada. con el núm. 0009/13 del 11 de febrero de 2013, emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el cabal cumplimiento de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- e) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una acción; y e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de garantizar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional;*

*(...) que conforme resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, en la cual sólo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados de las cuestiones desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados;*

*(...) que el recurso extraordinario de casación tiene el mismo procedimiento del recurso de apelación, sin embargo, la función jurisdiccional es diferente de la función casatoria, toda vez que en la función jurisdiccional hay que evaluar y juzgar los hechos acreditados en el proceso y en la función de casación lo que se juzga es la decisión jurisdiccional para constatar si en ella se aplicó o no correctamente ley desde punto de vista sustantivo o procesal;*

*(...) que esta Sala actuando como Corte de Casación debe limitarse a establecer si a los hechos conforme fueron acreditados se ha aplicado bien o mal el derecho positivo, realizando así un examen jurídico de la sentencia no del proceso;*

*(...) que los medios planteados por la recurrente Yovanny Margarita Santana Calcaño, no justifican la admisibilidad del presente recurso de casación, toda vez que la Corte a-quia respondió en hecho y derecho los medios que le fueron planteados, tanto en el aspecto probatorio como en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos del cual resultó*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apoderado el Juzgado a-quo, determinado dicha Corte que no existieron las violaciones denunciadas, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad .del recurso de analizado.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión constitucional pretende que se anule la resolución recurrida y, para justificar dichas pretensiones, fundamentó su recurso en que hubo violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al declarar inadmisibile el recurso de casación, alegando, en síntesis, lo siguiente:

*Que el Ministerio Público, presentó acusación en contra de la hoy recurrente YOVANNY MARGARITA SANTANA CALCAÑO, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, texto legal que prevé el delito de estafa” y “la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo que fue apoderada para conocer el proceso dicto la sentencia No. 164-2012, de fecha 25 de septiembre del 2012”, en la cual declaro, en el aspecto penal, no culpable y, en el aspecto civil, “condena a la imputada YOVANNY MARGARITA SANTANA CALCAÑO, al pago de una indemnización de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000.00) a favor y provecho del querellante constituido en actor civil FERNANDO FRIAS FROMETA.*

*Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia DECLARO INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en revisión constitucional YOVANNY MARGARITA SANTANA CALCAÑO, contra la sentencia No. 342-2013, de fecha 16 de Julio del 2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, bajo el predicamento de que la Corte a-qua, respondió en hecho y derecho los medios que le fueron planteados, tanto en el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aspecto probatorio como en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, determinando dicha Corte que no existieron las violaciones denunciadas.*

*Que el artículo 25, del Código Procesal Penal, establece que se debe interpretar restrictivamente las normas legales que coartan la libertad del imputado o establezcan sanciones procesales, siempre para favorecer la libertad o el ejercicio de sus derechos o facultades, sin embargo ese debido proceso de ley, esa tutela judicial efectiva, fue quebrantado, fíjense bien Magistrados, fue quebrantado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando la parte final del artículo 1, del referido código prevé, que la inobservancia de una norma de garantía judicial establecida a favor del imputado, no puede ser invocada en su perjuicio y todas esas normas de garantías judicial, fue invocado en perjuicio de una persona que ha sido condenada a pagar una indemnización de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000.00).*

*Que el Artículo 425, del Código Procesal Penal, establece que el Recurso de Casación, es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena y el Artículo 426, del mismo Código establece, que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: (...)3.- Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

*el recurso de casación interpuesto por la señora YOVANNY MARGARITA SANTANA CALCAÑO, fue declarado inadmisibile, sin dar motivo alguno, solo limitándose a decir de que la Corte a-qua, respondió en hecho y derecho los medios que le fueron planteados, tanto en el aspecto probatorio como en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, determinando dicha Corte que no existieron las violaciones denunciadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invocamos los numerales 4 y 5 del artículo 7 de la Ley 137-11, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por YOVANNY MARGARITA SANTANA CALCAÑO, se sustentó en la sentencia de la Corte a-qua y no hizo su propia valoración.*

*la sentencia impugnada dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por YOVANNY MARGARITA SANTANA CALCAÑO, conoció el fondo del recurso (...) ya que en el atendido de la página 9 de la resolución impugnada en revisión dice: La Corte a-qua, respondió en hecho y derecho los medios que le fueron planteados, tanto en el aspecto probatorio como en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, determinando dicha Corte que no existieron las violaciones denunciadas.*

*Si la inadmisibilidad no juzga el fondo, ¿Por qué la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, establece en su resolución que la Corte a-qua, respondió en hecho y derecho los medios que le fueron planteados, tanto en el aspecto probatorio como en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos, determinando dicha Corte que no existieron las violaciones denunciadas, al decir eso respondió los motivos planteados en el recurso de casación y si fue declarado inadmisibile no puede avocarse al fondo del recurso, pero es evidente que analizó los motivos del recurso, pues lo desarrolla uno por uno y reiteramos, se puede comprobar que los medios del recurso de casación fueron analizados y luego declarado inadmisibile, lo que determina que no obstante declarar inadmisibile el recurso de casación, conoció el fondo del recurso.*

*Que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es un recurso que se concibe como una garantía procesal en beneficio del condenado, Magistrados Constitucionales, la recurrente señora*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*YOVANNY MARGARITA SANTANA CALCAÑO, fue condenada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a pagar una INDEMNIZACION DE SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$600,000.00) y no obstante eso el recurso de casación no fue ponderado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y los recursos están consagrados tanto en la Constitución de la República, como en la Ley, para que la persona condenada sea sometida a un tribunal superior.*

*(...) el derecho que tiene el condenado a que su caso sea conocido con responsabilidad, no puede ser puesto en peligro, pues se trata de un derecho conferido, no se trata de un favor, ni de una dádiva, sino de un derecho consagrado en la Constitución de la República Dominicana y en los Pactos Internacionales.*

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió dar una respuesta satisfactoria a la hoy recurrente y no usar el jueguito de siempre, de declarar inadmisibles los recursos que se someten a su consideración, como el caso de la especie, que el recurso fue declarado INADMISIBLE, sin dar la más mínima justificación.*

*Cuando se trata de la violación a un derecho Constitucional, tal violación puede ser invocado en todo estado de causa, en virtud de que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene todo el derecho de reclamar la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido, señor Fernando Frías Frómata, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa le fue notificado el trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), mediante Acto núm. 217/15, instrumentado por Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario, a requerimiento de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, al desconocerse su actual domicilio, el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), mediante Acto num. 319/15, instrumentado por el mismo alguacil y a requerimiento de la misma parte, se le notificó en las oficinas del Ayuntamiento del Distrito Nacional y en las oficinas de la Procuraduría General de la República.

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la Republica**

El Lic. Ricardo José Tavera Cepeda, procurador general adjunto de la República, emitió, mediante Oficio núm. 01888, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), la pinión del Ministerio Público, en su calidad de representante ante el Tribunal Constitucional, en los términos siguientes:

*Sin menoscabo de que con fundamento en los señalamientos precedentes la recurrente enmarca su recurso de revisión en las disposiciones del Art. 53.3/L.137 -11, del contenido material de los argumentos en los que se fundamenta se advierte que el recurso de la especie se aviene a la causal establecida en el Art. 53.2/L.137-II, referido a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional.*

*En ese orden es pertinente señalar que en atención a la falta de motivación que acusa la sentencia impugnada, en la especie se configuran los presupuestos del precedente contenido en la sentencia TC/0009/2013, respecto de la obligación a cargo de los jueces de motivar adecuadamente las sentencias, en cuya virtud, "para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consideración", a cuyos fines, "deben correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

*Para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su conocimiento y decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se pronunció sobre el fondo del recurso, incurrió, además en la violación del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia No. TC/0360/2014, en cuya virtud, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino, en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos del fondo.*

*De ahí que procede acoger el recurso de revisión constitucional contra la sentencia impugnada y, consecuentemente, la solicitud de suspensión de la ejecución de dicha sentencia.*

*Por tales motivos, y visto el arto 30.5 de la ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, que faculta al Procurador General de la República a presentar por sí mismo o a través de sus adjuntos, dictámenes ante el Tribunal Constitucional en todas las acciones de inconstitucionalidad que sean incoadas y en cualquier otro proceso constitucional que conozca dicho tribunal, somos de opinión:*

*Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por Yovanny Margarita Santana Calcaño contra la Resolución No. 183 dictada en fecha 08 de enero de 2013 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Segundo: En cuanto al fondo: Que procede declarar con lugar el referido recurso de revisión constitucional; en consecuencia, pronunciar la nulidad de dicha resolución y remitir el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia falle el recurso de casación interpuesto contra sentencia No. 342-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de julio de 2013 acorde con el criterio que sobre el particular tenga a bien fijar el Tribunal Constitucional.*

*Tercero: Que procede acoger la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Resolución núm. 183-2014, del ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara inadmisibile el recurso de casación.
2. Acto núm. 20/2015, del diez (10) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ezequiel Ant. De los Santos Sánchez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Acto núm. 217/15, del trece (13) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 319/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015),



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

5. Acto núm. 324/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

6. Oficio núm. 5907, del ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), mediante el cual se le notifica al procurador general de la República el recurso de revisión.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, según los documentos depositados, los hechos y argumentos invocados por la recurrente, el conflicto se origina en ocasión de la venta de un punto comercial y supuesta estafa que se decidió en primer grado con la Sentencia núm. 164-2012, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil doce (2012), que declaró, en el aspecto penal, no culpable y absuelve a la hoy recurrente y, en el aspecto civil, la condena al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (\$600,000.00), en favor del recurrido.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, mediante Sentencia núm. 342-2013, del dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), confirmó la sentencia apelada.

En razón de ello, la actual recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibles por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 183-2014, del ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), y esta es la decisión objeto del recurso que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nos ocupa.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la repetida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones; una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2015.

Por su parte, el artículo 53 de la citada ley núm. 137-11, faculta al Tribunal Constitucional a revisar las decisiones jurisdiccionales cuando las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que se



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponda con alguno de los casos siguientes:

*1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que el recurrente ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes la violación a su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, razón por la cual ha cumplido con este requisito, al plantear la conculcación de sus derechos fundamentales desde el momento en que tomó conocimiento de la misma.

En relación con el segundo requisito, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo queda satisfecho, debido a que el recurrente ha agotado los recursos de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, manteniendo su alegato de violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, que son derechos fundamentales.

El tercer requisito se refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional responsable de la decisión adoptada. En el presente caso, el recurrente atribuye directamente a la Suprema Corte de Justicia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por haberse pronunciado sobre el fondo al responder los medios que declaró inadmisibles su recurso de casación.

Además de los requisitos antes descritos, el párrafo único del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, también exige que para la revisión por la causa prevista en su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

numeral 3), el Tribunal Constitucional considerará, si en razón de la especial trascendencia o relevancia constitucional del contenido del recurso de revisión constitucional se justifica un examen y una decisión sobre el asunto planteado, poniendo a cargo del Tribunal la obligación de motivar su decisión.

El Tribunal Constitucional, en lo relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció los supuestos en los cuales se configura esta condición:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Es opinión de este tribunal que el presente caso se corresponde con el supuesto definido en el numeral 4), en la medida en que el problema planteado por el recurrente respecto a la violación de sus derechos fundamentales por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le permitirá al Tribunal profundizar su criterio relativo a la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los tribunales y a la obligación de motivar las sentencias.

## **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

A los fines de examinar el fondo del recurso, este tribunal expone las





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consideraciones siguientes:

a. Para justificar la revisión de la decisión atacada, la recurrente sostiene que la resolución dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia viola las normas del debido proceso, porque “no obstante declarar inadmisibile el recurso conoció el fondo del recurso”, lo que, según alega, le ha producido vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y “sin dar motivos suficientes, solo limitándose a decir que la Corte *a-qua*, respondió en hecho y derecho los medios que le fueron planteados”.

b. Mediante la Resolución núm. 183-2014, del ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determinó

*(...) que los medios planteados por la recurrente Yovanny Margarita Santana Calcaño, no justifican la admisibilidad del presente recurso de casación, toda vez que la Corte a-qua respondió en hecho y derecho los medios que les fueron planteados, tanto en el aspecto probatorio como en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos del cual resultó apoderado el Juzgado a-quo, determinando dicha Corte que no existieron las violaciones denunciadas, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de analizado.*

c. Este argumento lo sostiene el alto tribunal en referencia a la aplicación de los artículos 425 y 426 del Código Procesal Penal, relativos al recurso de casación y a los aspectos que deben ser analizados para determinar la admisibilidad del mismo. En ese sentido, la sentencia objeto del presente recurso de revisión ha puntualizado

*(...) según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.*

d. Cabe precisar, conforme lo prescribe el citado artículo 426 del Código Procesal Penal, que para que sea admisible un recurso de casación, debe verificarse una inobservancia o errónea aplicación del orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

*1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

e. Al examinar los motivos del recurso de revisión, este tribunal pudo constatar que si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al revisar la Sentencia núm. 342-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), establece “que respondió en hecho y derecho los medios que le fueron planteados”, no menos cierto es que no se puede establecer con certeza cuáles fueron los motivos que llevaron a ese órgano a determinar la inexistencia de algún vicio en la sentencia que decide la apelación, y a declarar la inadmisibilidad del recurso.

f. En ese sentido, al igual que en el precedente fijado en el numeral 11.6. de la Sentencia TC/0384/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional señala que

*(...) el artículo 24 del Código Procesal Penal ha previsto la obligación a cargo de los jueces de motivar sus decisiones de manera clara y precisa*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por lo que la enunciación de las pretensiones de las partes, la exposición de las normativas aplicables al caso sometido a su consideración y la presentación de las incidencias procesales debatidas en las decisiones que anteceden, no constituyen motivos suficientes para declarar inadmisibles el recurso de casación, sobre todo si para ello fue empleada la fórmula genérica de que el recurso de apelación fue contestado por la Corte de Apelación conforme al buen derecho, sin precisar exactamente los fundamentos en los que sostiene ese argumento.*

g. En este contexto resulta oportuno indicar que este tribunal ha establecido en antecedente indicado en el numeral 11.7 de la sentencia anteriormente citada, que

*la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.*

h. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conformes con el principio *pro-actione* o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.

i. Al respecto, mal podría entenderse que las garantías mínimas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva han sido preservadas en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede inferir la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución.

j. Este tribunal se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, la Sentencia TC/0009/2013, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) ha dispuesto lo siguiente: a) “que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) “que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”; y c) “que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”. Igual precedente es reiterado en la Sentencia TC/0077/14, del primero (1) de mayo de dos mil catorce (2014).

k. En torno a ello, la Corte Constitucional de Colombia ha expuesto en su Sentencia T-302/08, del tres (3) de abril de dos mil ocho (2008), que:

*En un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar de las (sic) decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.*

l. Por ello, la motivación de las sentencias o resoluciones concierne a todos los jueces en las distintas materias, más aún en materia penal donde la afectación de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, es una consecuencia directa de la aplicación de las normas vinculadas a los hechos que se sancionan, razón por la que debe ser reforzada, a los fines de evitar arbitrariedad en el proceso de interpretación de las mismas, incluso aquellas de carácter procesal.

m. La falta de motivación, según lo ha establecido la citada Corte Constitucional de Colombia mediante la Sentencia C-590/05, del ocho (8) de junio de dos mil cinco (2005), es una causal de procedencia de acción de tutela contra sentencias, pues dicha causal se configura con “el incumplimiento de los servidores judiciales de sus decisiones de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.”

n. La Segunda Sala, al no presentar consideraciones concretas que expliquen la razón de su dictamen, no permite que este tribunal pueda determinar si ese órgano ha realizado una valoración objetiva de los elementos sujetos a examen, por lo que procede acoger el recurso, anular la resolución recurrida y devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el fin previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia interpuesto por Yovanny Margarita Santana Calcaño contra la Resolución núm. 183-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 183-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014).

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que esta, a su vez, lo envíe a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Yovanny Margarita Santana Calcaño, a la parte recurrida, señor Fernando Frías Frómata y al procurador general de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este tribunal constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.”

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por Yovanny Margarita Santana Calcaño,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Resolución núm. 183-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014).

2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió acoger el recurso anteriormente descrito, anular la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión con la que no estamos de acuerdo, por las razones que exponremos en los párrafos que siguen.

3. La mayoría del tribunal considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

*e. Al examinar los motivos del recurso de revisión, este tribunal pudo constatar que si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al revisar la Sentencia núm. 342-2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dieciséis (16) de julio de dos mil trece (2013), establece “que respondió en hecho y derecho los medios que le fueron planteados”, no menos cierto es que no se puede establecer con certeza cuáles fueron los motivos que llevaron a ese órgano a determinar la inexistencia de algún vicio en la sentencia que decide la apelación, y a declarar la inadmisibilidad del recurso.*

*h. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conformes con el principio pro-actiōe o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*i. Al respecto, mal podría entenderse que las garantías mínimas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva han sido preservadas en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución.*

*l. Por ello, la motivación de las sentencias o resoluciones concierne a todos los jueces en las distintas materias, más aún en materia penal donde la afectación de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, es una consecuencia directa de la aplicación de las normas vinculadas a los hechos que se sancionan, razón por la que debe ser reforzada, a los fines de evitar arbitrariedad en el proceso de interpretación de las mismas, incluso aquellas de carácter procesal.*

*n. La Segunda Sala, al no presentar consideraciones concretas que expliquen la razón de su dictamen, no permite que este tribunal pueda determinar si ese órgano ha realizado una valoración objetiva de los elementos sujetos a examen, por lo que procede acoger el recurso, anular la resolución recurrida y devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con el fin previsto en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.*

4. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

6. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

7. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

*Atendido, que la artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*siguientes casos: 1.- Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2.- Cuando la sentencia de la Corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3.- Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4.- Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

*Atendido, que mediante sentencia marcada. con el núm. 0009/13 del 11 de febrero de 2013, emitida por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el cabal cumplimiento de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; e) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de guiar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional;*

*Atendido, que conforme resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, en la cual sólo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados de las cuestiones desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Atendido, que el recurso extraordinario de casación tiene el mismo procedimiento del recurso de apelación, sin embargo, la función jurisdiccional es diferente de la función casatoria, toda vez que en la función jurisdiccional hay que evaluar y juzgar los hechos acreditados en el proceso y en la función de casación lo que se juzga es la decisión jurisdiccional para constatar si en ella se aplicó o no correctamente ley desde punto de vista sustantivo o procesal;*

*Atendido, que esta Sala actuando como Corte de Casación debe limitarse a .establecer si a los hechos conforme fueron acreditados se ha aplicado bien o mal el derecho positivo, realizando así un examen jurídico de la sentencia no del proceso;*

*Atendido, que los medios planteados por la recurrente Yovanny Margarita Santana Calcaño, no justifican la admisibilidad del presente recurso de casación, toda vez que la Corte a-qua respondió en hecho y derecho los medios que le fueron planteados, tanto en el aspecto probatorio como en cuanto a la calificación jurídica dada a los hechos del cual resultó apoderado el Juzgado a-quo, determinado dicha Corte que no existieron las violaciones denunciadas, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad .del recurso de analizado.*

8. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

### **Conclusión**

Consideramos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**WILSON S. GOMEZ RAMIREZ**

Con el debido respeto al criterio de la mayoría de los integrantes del Pleno de este tribunal expuesto en esta decisión y, de conformidad con la opinión que mantuvimos en ocasión de las deliberaciones que caso produjo, haremos constar un voto disidente al respecto, en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

En ese orden, el artículo 186 del texto sustantivo precisa: “Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”.

Por su parte, la referida ley núm. 137-11, expresa en el precepto indicado: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

**I. ANTECEDENTES**

1.1 En la especie, se hace el abordaje de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yovanny Margarita Santana Calcaño contra la Resolución núm. 183-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1.2 El Pleno del Tribunal Constitucional es de opinión que la Resolución núm. 183-2014, no se acogió al mandato jurídico de sustentar la misma en motivos suficientes, apartándose con ello del deber de motivación que le impone la aplicación del mejor derecho.

1.3 Al respecto precisó lo siguiente:

*(...) que el presente caso se corresponde con el supuesto definido en el numeral 4), en la medida en que el problema planteado por el recurrente respecto a la violación de sus derechos fundamentales por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, le permitirá al Tribunal profundizar su criterio relativo a la observancia de la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los tribunales y a la obligación de motivar las sentencias.*

1.4 El Pleno del Tribunal indicó además que

*(...) la motivación de las sentencias o resoluciones concierne a todos los jueces en las distintas materias, más aún en materia penal donde la afectación de otros derechos fundamentales, como el derecho a la libertad, es una consecuencia directa de la aplicación de las normas vinculadas a los hechos que se sancionan, razón por la que debe ser reforzada, a los fines de evitar arbitrariedad en el proceso de interpretación de las mismas, incluso aquellas de carácter procesal.*

## **II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE**

2.1 Con respecto a estas aseveraciones tenemos el deber de precisar que está fuera de toda duda que las decisiones judiciales tienen que ser debidamente motivadas por los jueces como manera de asegurar la realización de una sana administración de justicia, sustentada en la transparencia y la seguridad, cuestión que no se alcanza a través de citas o enunciaciones generales de normas y



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

principios. De ahí que, como cuestión general es menester que cada juez formule un desarrollo que evidencie que ha apreciado adecuadamente los hechos y circunstancias que rodean el caso en concreto, valore los elementos probatorios y haga una aplicación lógica y racional del derecho, con apego irrestricto al más elevado sentido de la justicia.

2.2 Lo anteriormente precisado, bajo ninguna circunstancia quiere decir, que esta regla, aunque bastante general, no comporte excepciones; es precisamente este enfoque el que nos compele a guardar distancia de la posición asumida en el presente caso por el Pleno del Tribunal Constitucional, pues entendemos que en la decisión judicial de que se trata concurre la motivación que con respecto a la misma puede resultar exigible, toda vez que el caso no entraña que se asuma el fondo de la cuestión.

2.3 Desde nuestra óptica, la motivación que se ofrece en la referida Resolución resulta suficiente y efectiva para una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscripto a las causales que la ley instituye, de ahí que basta en estos casos un nivel de motivación cónsono con la realidad de la cuestión, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria, vinculando la causal que se verifica en la especie con la situación misma que caracteriza el expediente objeto de tratamiento.

2.4 Es oportuno resaltar que siendo la naturaleza de la casación como es, donde todo se contrae al análisis del más puro y acrisolado derecho, tampoco puede resultar exigible que el juez se distraiga de lo esencial en procura de una fronda jurídica que frecuentemente resulta inútil, sino que este concentre sus esfuerzos en ofrecer las esmeradas y generosas motivaciones de derecho y las desarrolle al máximo cuando el caso, dada su complejidad y su exigencia, lo amerite.

2.5 El propósito mayoritario del Pleno del Tribunal es plausible, procura que toda decisión sea suficientemente motivada, no importa que, como resulta en la especie, se trate de una inadmisibilidad; pero, nuestra diferencia con tal postura es



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en este caso, el cual se trata, precisamente, sobre una inadmisibilidad no puede abordarse la problemática con el mismo nivel de exigencia de algo complejo, con la rigurosidad de un expediente tratado y resuelto tras conocer en fondo del mismo, pues entendemos que existe una diferencia que viene determinada por la propia naturaleza y complejidad de cada caso.

2.6 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir lo hizo en el más correcto cumplimiento de los requerimientos motivacionales indispensables establecidos y aplicables en el caso, tal decisión permite saber sin dificultad por qué el tribunal decidió en el sentido en que lo hizo.

2.7 En la Resolución núm. 4306-2013, emitida por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013, se asevera que

*(...) que conforme resolución emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013, fue establecido que el plus motivacional a adoptar en cada caso dependerá esencialmente de la naturaleza de la resolución, de manera pues, que determinadas resoluciones requerirán de una motivación reforzada, mientras que en otras bastará con una motivación sucinta, tal sería el caso de la presente resolución, en la cual sólo debe comprobarse si se dan los presupuestos procesales derivados de las cuestiones desprenden del contexto de los artículos anteriormente citados*

### III. CONCLUSIÓN

3.1 En el caso que nos ocupa el tribunal cumplió con su responsabilidad de producir la motivación correspondiente, sólo que lo hizo en atención a la naturaleza y características propias del caso que se trata: una inadmisibilidad. Por tanto, no ameritaba de la motivación profunda que se reserva a un expediente que entraña el abordaje del fondo o de un caso que acusa una determinada complejidad.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.2 De manera que, a nuestro juicio, en la especie no ha quedado comprometido ningún derecho ni garantía fundamental, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como hemos precisado precedentemente, aplicó el mejor derecho y cumplió con las normas jurídicas que fueron menester aplicar en el caso.

3.3 El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional merecía ser formalmente admitido, y en lo que concierne al fondo, acoger. No obstante, el Pleno del Tribunal Constitucional optó por anular la Resolución núm. 183-2014, y enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 54, numeral 10, de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, decisión que respetamos por ser la expresión de la mayoría; pero de la cual disintimos, lo que hemos consignado, para que así conste con este voto disidente.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**